

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Lácteos San Ignacio S.A. dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, calificando como ilegal y arbitraria la ausencia de notificación efectiva del acto terminal dictado por la recurrida en el expediente sancionatorio Rol F-039-2017, omisión que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que, de acuerdo con lo expositivo de la sentencia apelada que se ha tenido por parcialmente reproducida, y el mérito del expediente digital, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

a) Por Resolución de Calificación Ambiental N° 232 de 2011, fue aprobado el proyecto denominado "*Planta de tratamiento de riles mediante sistema 'Tohá' Lácteos San Ignacio Ltda.*", ubicada en Bulnes, hoy Región de Ñuble, de titularidad de la recurrente.



b) Mediante Resolución Exenta de 24 de agosto de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Lácteos San Ignacio, por: (i) No realizar los reportes que le eran exigibles con la frecuencia requerida; (ii) No monitorear todos los parámetros ordenados; (iii) presentar múltiples episodios de superación de los niveles máximos permitidos en el Decreto Supremo N° 90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la "*Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a Las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales*"; y, (iv) superar el límite de caudal máximo entre enero de 2013 y mayo de 2016.

c) El 28 de mayo de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 607 que confirmó los cargos antedichos e impuso a la recurrente cuatro multas, que suman un total de 92 Unidades Tributarias Mensuales.

d) El 29 de mayo de 2018, se expidió la carta certificada contenedora de la resolución detallada en el literal precedente, a través de la sucursal "Moneda" de Correos de Chile.



e) El 29 de junio de 2018, la carta fue devuelta al remitente, al no haber sido retirada por el destinatario en la sucursal de Correos de Chile de la comuna de Bulnes.

Tercero: Que esta Corte ha expresado con anterioridad que: *"...Si bien el inciso 2° del artículo 46 [de la Ley N° 19.880] establece una presunción, en cuyo mérito las 'notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda', la misma corresponde a una simplemente legal, esto es, se trata de una de aquellas que permiten 'probar la no existencia del hecho que legalmente se presume'.*

En la especie, la citada presunción trata de las notificaciones efectuadas por medio de carta certificada cuya fecha de entrega se desconoce, motivo por el cual el legislador estableció, de manera previa y explícita, un modo objetivo de determinar el día en que se efectuó la notificación de que se trata, proceder con el que se pretende eliminar la incertidumbre derivada de tal desconocimiento, otorgando de este modo a las partes una mínima seguridad en torno a la contabilización de los plazos dentro de los que pueden ejercer sus derechos.

Lo dicho demuestra, entonces, que, tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la



fecha de entrega de la respectiva carta certificada, es posible desvirtuar dicho indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada” (SCS Rol N° 17.031-2019).

Cuarto: Que, en estas condiciones, los hechos descritos en el motivo segundo precedente llevan a concluir, forzosamente, que en el caso concreto la presunción simplemente legal en comento ha resultado vencida, debiendo acudir al principio de primacía de la realidad, pues existe certeza en cuanto a que la notificación nunca fue practicada, esto es, nunca se puso en conocimiento cierto a la actora de la existencia y contenido de la resolución sancionatoria.

Quinto: Que, de esta manera, el recurso de protección deberá ser acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Lácteos San Ignacio Limitada en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenándose a la recurrida retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de impugnación de la resolución



sancionatoria, entendiendo a la administrada como notificada tácitamente a partir de la fecha del cúmplase de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 7.032-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

